

Resolución R-73-2019

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, a las quince horas del día quince de marzo del año dos mil diecinueve. Yo, Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico y,

RESULTANDO

PRIMERO: El artículo 84, párrafo primero, de la Constitución Política establece que “La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Institución define que “La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento”.

TERCERO: Que el 5 de marzo de 2018, la Universidad de Costa Rica y el Sindicato de Empleados de la Institución suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo para regular las condiciones de trabajo que se ejecuten, o se llegaren a ejecutar, por las personas trabajadoras y aquellas que entrasen a laborar en esa calidad después de firmado el acuerdo. Este acuerdo convencional, con fuerza de ley como establece el artículo 62 de la Constitución Política y con carácter económico-social para sus partes, entró en vigencia el 6 de junio de 2018, fecha en la que se dio su homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Que el artículo 27 de la Convención Colectiva de Trabajo establece que “Se reconocerá por el auxilio de cesantía estipulado en el artículo 29 del Código de Trabajo, hasta quince meses”.

QUINTO: Que, el 4 de diciembre de 2018, en el diario oficial La Gaceta No. 225, Alcance No. 202, se publicó la Ley No. 9635 denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”. Esta ley, en su Título III, Capítulo III, establece que “Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a: 1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares



Resolución R-73-2019

Página 2 de 5

de estos. 2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y Municipalidades". (Artículo 26)

Pero además, esta ley determina que "La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones, contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años". (Artículo 39)

En relación con lo anterior, el transitorio XXVII de la Ley No. 9635, en su párrafo primero, indica que "De la aplicación del artículo 39, Auxilio de Cesantía, se exceptúan aquellos funcionarios cubiertos por convenciones colectivas que otorgan derecho a más de ocho años de cesantía, los cuales podrán seguir disfrutando de ese derecho, mientras se encuentren vigentes las actuales convenciones colectivas que así lo contemplen, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor a los doce años".

SEXTO: Recientemente, se publicó en el diario oficial La Gaceta No. 34, Alcance No. 38, del 18 de febrero de 2019, el reglamento denominado "Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 referente al empleo público", decreto ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H". Este reglamento, en su artículo 3 define su ámbito de aplicación. En su párrafo tercero y, a diferencia o, en contraposición, a lo que establece el artículo 26 inciso 1) de la Ley No. 9635, establece que las "Universidades Públicas" forman parte del sector descentralizado y por lo tanto les resulta aplicable las disposiciones del Título III de la Ley No. 9635.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En virtud de la publicación de la Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y lo regulado en su Título III, Capítulo III, artículo 26, la Oficina de Recursos Humanos mediante oficio ORH-5980-2018, hizo una consulta a la Oficina Jurídica relacionada con la aplicación de dicha ley con respecto a la regulación de los contratos de dedicación exclusiva, el monto del pago por auxilio de cesantía y las remuneraciones salariales de los funcionarios públicos.

SEGUNDO: La Oficina Jurídica, mediante dictamen jurídico OJ-58-2019 del 18 de enero de 2019 consideró, entre algunos puntos importantes, los siguientes:

"... el propósito del presente análisis es determinar si las disposiciones de la Ley No. 9635, a que se ha hecho referencia, son aplicables o no a la Universidad de Costa Rica, y en consecuencia, derogan o hacen inaplicables la propia normativa universitaria emitida para regular los contratos de dedicación exclusiva, el auxilio de cesantía y las remuneraciones salariales y sus incrementos por concepto de costo de



Resolución R-73-2019

Página 3 de 5

la vida, pago de anualidad y otros aspectos propios de la actividad sustantiva de la Institución.

En criterio de esta Asesoría la Ley No. 9635 no es aplicable a la Universidad de Costa Rica por dos tipos de razones diferentes aunque concurrentes, a saber: 1) en razón del ámbito de aplicación que la misma Ley No. 9635 establece y 2) en razón de la autonomía universitaria establecida por el artículo 84 de la Constitución Política.

La Universidad de Costa Rica no fue incluida dentro del ámbito de aplicación de esta ley, ya que la Institución no pertenece a la Administración Descentralizada ni mucho menos a la Administración Central. Dicho de forma más sencilla, el legislador no incluyó a las Universidades estatales dentro del ámbito de aplicación del artículo 26.

Como se sabe la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, en lo que respecta a su Título III constituye, en forma literal, una modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública. En consecuencia, las disposiciones que en materia de auxilio de cesantía, dedicación exclusiva y remuneración de los empleados públicos establece dicha Ley vienen a modificar las disposiciones opuestas de la Ley de Salarios de la Administración Pública. En cuanto tales, dichas disposiciones no pueden aplicarse a las Universidades estatales por cuanto la Ley de Salarios de la Administración Pública no es aplicable y nunca ha sido aplicada a las Universidades estatales. En otras palabras, no pueden aplicarse a las Universidades públicas una ley que modifica un cuerpo legal que desde su origen no se concibió para las Universidades.

Al margen de las razones legales expuestas, existen razones de orden superior constitucional que, aun en el caso de que la Ley 9635 fuese modificada para incluir a las Universidades estatales, harían su aplicación violatoria de la Constitución Política.”

TERCERO: No obstante lo anterior, y tal como se enuncia en el resultando sexto de esta resolución, el Poder Ejecutivo ha decidido emitir una reglamentación por medio de la cual establece que las Universidades Públicas se encuentran afectas a lo dispuesto por el Título III de la Ley No. 9635.

Por tal motivo, la administración universitaria ha solicitado de nuevo a la Oficina Jurídica un criterio jurídico con la intención de poder actuar con cautela frente a lo que establece, ahora, el “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,

Resolución R-73-2019

Página 4 de 5

Ley No. 9635 referente al empleo público”, decreto ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H”, y así poder tomar una decisión en relación con la aplicación de esta reglamentación.

CUARTO: Mediante dictamen jurídico OJ-245-2019 del 15 de marzo de 2019, la Oficina Jurídica ha estimado que, a pesar de haber sostenido que el Título III de la Ley No. 9635 no es aplicable a las Universidades Públicas, lo mismo que su reglamento.

“Por razones de conveniencia institucional, lo mismo que por motivos de oportunidad, la Oficina Jurídica sugiere que la Universidad de Costa Rica resuelva pagar los importes de los auxilios de cesantía, adeudados a sus ex-trabajadores, calculados con un límite máximo de doce salarios mensuales. Los restantes montos salariales, por los tres meses que faltarían para completar los quince meses estipulados por la Convención Colectiva de Trabajo, no serían cubiertos en esta oportunidad. La Universidad de Costa Rica los mantendría en reserva y supeditaría o condicionaría su pago a los resultados del proceso contencioso administrativo que las cinco Universidades públicas presentarán contra el Reglamento antes mencionado. Si los resultados judiciales fuesen favorables a la tesis sostenida por las Universidades Públicas, los dineros reservados se entregarán a sus destinatarios. Si fuesen desfavorables, se reintegrarán a la correspondiente hacienda universitaria”.

QUINTO: Con base en este criterio jurídico, que la Rectoría comparte, procede comunicar a la Comunidad Universitaria y, especialmente, a los ex-trabajadores acreedores del auxilio de cesantía, que la administración universitaria pagará un monto de hasta doce años por auxilio de cesantía mientras se resuelve la situación antes descrita.

POR TANTO
LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA:

RESUELVE:

1. Por razones de conveniencia y oportunidad, se dispone pagar los importes del auxilio de cesantía, adeudados a los extrabajadores universitarios, calculados con un límite máximo de doce salarios mensuales.
2. Los restantes montos salariales, por los tres meses que faltarían para completar los quince meses estipulados por la Convención Colectiva de Trabajo, serán mantenidos en reserva por la Universidad de Costa Rica hasta tanto los tribunales de Justicia no declaren con lugar la demanda que, en sede contencioso-



Resolución R-73-2019

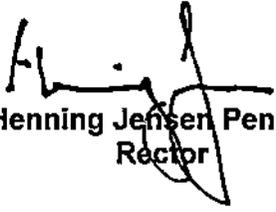
Página 5 de 5

administrativa, interpondrán las cinco Universidades públicas contra el Reglamento del Título III de la Ley No. 9635. Una vez obtenida sentencia favorable, la Universidad de Costa Rica entregará los montos de dinero reservado a los extrabajadores.

3. Si los resultados judiciales fuesen desfavorables a la tesis sostenida por las Universidades públicas, los dineros reservados se reintegrarán a la correspondiente hacienda universitaria.

COMUNÍQUESE:

1. A la Comunidad Universitaria.
2. A la Oficina de Recursos Humanos para que informe a las personas extrabajadoras interesadas.


Dr. Henning Jensen Pennington
Rector



JCHM

C. Archivo